

Expte. 13-05088312-9/1 “LA SEGUNDA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 82.724 “ALVAREZ DARÍO MIGUEL C/ LA SEGUNDA ART SA P/TE” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Segunda A.R.T. S.A. interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción en los autos N° 28.724 caratulados "*Álvarez, Darío Miguel c/ La Segunda ART SA p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 89 se resuelve rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra lo resuelto en la audiencia inicial en que tribunal declara al artículo 3° Ley 9.017 inaplicable al presente caso.

II.- AGRAVIOS:

El juez recurrido interpreta erróneamente la Ley 27348 y 9017 al entender que la demanda, no es en sí misma un recurso que persigue la revisión del acto administrativo dictado por la CM 32 en relación a su estado de incapacidad.

El juzgador no trató la inconstitucionalidad planteada por la parte actora de la ley 9017, sino que solamente se expresó respecto de la inaplicabilidad del art. 3 de la mentada ley por entender que la acción iniciada no es un recurso sino una demanda autónoma y que en ese aspecto la ley sólo habla de caducidad cuando se trata de recursos ante la justicia ordinaria. Lo que a criterio de recurrente es erróneo.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 “He-

rera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, siendo dicha normativa inconstitucional e inconvencional, deviene en abstracto expedirse respecto su aplicación o no a la presente causa, tal como lo pretende el recurrente.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 07 de mayo de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General